

**UN PUNTO DE INFLEXION PARA EL DISCURSO JURIDICO :
LA ACORDADA 4-2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.**

**Por Homero M. Bibiloni y
Eduardo Alfredo Borzi¹**

Perseguir la sencillez en la vida, en el mundo, en el futuro, es la empresa mas valiosa. Edward Teller (físico)

La nueva composición de la Corte Suprema está dispuesta no sólo a innovar con jurisprudencia profunda que oxigena la plena vigencia de las garantías constitucionales, como son los casos “Simón”² y “Lavado”³ en materia de derechos humanos, “Ministerio de Salud”⁴ en lo relativo al derecho a la salud o “Monner Sans”⁵ en lo atinente al derecho de acceso a la información pública y al derecho a la información de consumidores y usuarios; o que implementa nuevos métodos para el tratamiento de las causas que le llegan a su conocimiento como en la causa

¹ **Homero M. Bibiloni.** Abogado: Especialista en Derecho Administrativo y Ambiental. Docente de Grado y Post Grado. Integrante del Comité Ejecutivo de la AADA. Director de RAP Provincia de Buenos Aires. Consultor BID y CFI-Capacitador Publico (IPAP-Escuelas de Gobierno)-Consultor Municipal. Coordinador de Proyectos. Asesor de la Federación argentina de Municipios. Ex Subsecretario de Asuntos Legislativos y de Recursos Naturales de la Nación. Letrado contratado por los 14 Municipios de la Cuenca del Matanza Riachuelo para su defensa en autos “Mendoza S y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” Contacto: bibiloni@estudiodelaplaza.com.ar / www.estudiodelaplaza.com.ar.

Eduardo Alfredo Borzi. Abogado, Magíster en Derecho Administrativo Universidad Austral – Ternado Juez de Cámara en el Contencioso Administrativo Provincial – Deptos. La Plata y San Martín - Auditor Mayor de la Auditoria General de la Nación

² CSJN, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad -causa N° 17.768-. S. 1767. XXXVIII. 14/06/2005

³ CSJN, *Lavado, Diego J. y otros v. Provincia de Mendoza y otros*, sentencias de fecha 13/02/2006, 06/09/2006 (JA 2006-IV-567 y DJ, 18/10/2006, 486) y 13/02/2007 (LL, diario del 19/02/2007,7) en donde el Alto Tribunal examinó cuestiones atinentes al derecho a la vida y a la integridad física, trato y condiciones de detención de los internos alojados en las cárceles de la provincia de Mendoza.

⁴ CSJN, 31/10/2006, *Ministerio de Salud y/o Gobernación*, LL, diarios del 10/11/2006, 6 y 21/11/2006, 5, en donde la Corte Suprema hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, que había revocado a su vez la decisión de la anterior instancia, rechazando el amparo incoado por médicos de un hospital público y asociaciones profesionales, para solucionar las graves insuficiencias de infraestructura, equipamientos, insumos y recursos humanos que padece el nosocomio.

⁵ CSJN, 26/09/2006, *Monner Sans, Ricardo c. Fuerza Aérea Argentina*, DJ 25/10/2006, 564 y LL, diario del 27/12/2006, 10. En dicho fallo, aplicando el art. 280 del CPCCNac., se declaró inadmisibles el recurso extraordinario y la queja deducida ante la denegación parcial de aquél, por lo que se hizo lugar parcialmente al amparo impetrado por un usuario del servicio público de aerotransporte de pasajeros, a fin de que se intime a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para que establezca el lugar y horario en el cual los usuarios van a poder consultar las conclusiones de dicho organismo sobre el estado de los aviones de las distintas empresas aéreas, reafirmando tanto el derecho a la información consagrado por el artículo 42 CN en particular para los usuarios y consumidores, como el derecho de acceso a la información pública para todos los habitantes.

“Mendoza”⁶ vinculada a la problemática de contaminación en la cuenca del Matanza-Riachuelo⁷, sino también a ordenar los procesos.

Empero lo que parece ser una simple acordada ordenancista⁸, en rigor modifica el discurso jurídico de manera central, no sólo en el ámbito específicamente procesal sino que incide igualmente en sede administrativa, tal como veremos seguidamente.

1.- UNA PREGUNTA CON RESPUESTA PENDIENTE.

Previamente al análisis a realizar, cabría formular una pregunta: ¿cuáles son los alcances que puede tener una reglamentación vía acordada de la propia jurisdicción a la que se arriba en grado de apelación (en el caso extraordinaria)?.

Esto es que el ordenamiento de acceso establecido -con relación a su funcionamiento ulterior- no resulte una restricción que exceda la razonabilidad propia del derecho, atento el esquema normativo de habilitación en dicha instancia por el juego de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, que atribuye al Congreso de la Nación la potestad de reglamentar la “..competencia apelada de la Corte Suprema en materia federal...” “....la que no puede ser suprimida, o limitada de modo irrazonable...”.⁹

Por consecuencia la introducción oportuna de la cuestión federal, usualmente denominada “RESERVA DEL CASO FEDERAL” deberá efectuarse en la “...primera

⁶ CSJN, *Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros*, fallos del 20/06/2006 (LL 2006-D, 281), 24/08/2006 (DJ 13/09/2006, 107), 30/08/2006 (LL, diario del 14/09/2006, 6) y 23/02/2007 -disponible en La Ley online- (www.laleyonline.com.ar).

En el primero de los fallos el Tribunal decide conocer de modo originario la pretensión de recomponer el ambiente y resarcir un daño de incidencia colectiva —a raíz del vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo—, por lo que declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo, ordenando tanto a las empresas demandadas como al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), para que en el plazo de treinta días informen a la Corte sobre determinados puntos vinculados al cumplimiento de deberes ambientales. Convoca además a una audiencia pública en la propia Corte para informar oral y públicamente al Tribunal sobre lo solicitado.

En el segundo, aceptar la participación del Defensor del Pueblo de la Nación como tercero interesado en los términos de la ley 25.675 y del art. 90 del CPCCNac.. En el tercero, el Tribunal admite la participación de cuatro entidades cuyos objetos están relacionados con la protección del medio ambiente, además de establecer la fecha de la audiencia convocada y aprobar las normas concernientes a su concurrencia y desarrollo en el reglamento que, como anexo, forma parte del pronunciamiento.

En el cuarto y último fallo dictado, se resuelve ordenar la intervención de la Universidad Nacional de Buenos Aires, a fin de que en el plazo de treinta días informe sobre la factibilidad del plan integrado presentado por las autoridades estatales informado por la Secretaría de Ambiente de la Nación en cumplimiento de lo ordenado por la Corte en su sentencia del 20/6/2006.

⁷ Ver comentario al Fallo: Bibiloni Homero. M. Revista RAP nro. 340. Pág. 97. “Lo Ambiental como política de Estado. El caso Mendoza un hito clave”.

⁸ Acordada 4/2007 (B.O. 21/3/2007) - CSJN - Apruébase el Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación de aquél.

⁹ Gelli María Angélica. Constitución de la Nación Argentina Comentada y concordada. 3era. Edición. La Ley. Bs.As. 2006. Pág. 956 y stes.

*oportunidad posible...*¹⁰ y si se interpreta y se pretende cuestionar esta acordada habrá de incluirse en el “paquete” de reserva pertinente, lo cual puede comprender normas adjetivas y la instancia supranacional. (conf. art. 75 inc.22 de la CN).

Empero, nuestro criterio, salvada la razonabilidad esperable que mencionamos, es que esta acordada configura una sistematización que da certidumbre a los criterios interpretativos sobre la reglamentación del recurso extraordinario y de queja al que aluden los artículos 14º, 15º, 16º de la Ley 48 y 6º de la ley 4055.

No obstante la profundización de estas consideraciones exceden el ámbito del presente trabajo.

Veamos entonces las razones que determinan las afirmaciones precedentes, desde diferentes ángulos:

2.- EL IMPACTO EN EL PROCEDIMIENTO COMO ANTESALA DEL PROCESO EN EL MARCO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.

Bien es sabido que tanto el régimen nacional¹¹, como uno de los casuísticamente más relevantes, y el de la provincia de Buenos Aires, por imperio de normas procesales y administrativas¹², requieren al ciudadano el agotamiento de la instancia ante quien ejerce funciones administrativas para validar el acceso a la jurisdicción. Si este recaudo no se cumple (salvo las condiciones de excepción) la demanda no procede.

De tal manera que el planteo en sede administrativa tiene una fuerte incidencia en la discusión posterior de las situaciones merecedoras de tutela jurídica¹³, no sólo desde el ámbito temporal sino también sustantivamente.

¹⁰ Fallos 326:17 , 326-:269, 326: :407 . Igualmente 325:3255. Ver Derecho Procesal Constitucional. Ed. Universidad. Autores varios. Bs.As. 2005 pg. 348 y stes

¹¹ En el ámbito nacional, la Ley de Procedimientos Administrativos (decreto-ley 19549/72), artículo 23, inciso a) y ctes, a su reglamentación (Decreto 1759/72 T.O. 1991) y al CPCCN.

¹² En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, ver ley 12008 (Código Contencioso Administrativo), modificada por leyes 12310, 13101 y 13325, artículos 14, 15, 18 y ctes; y decreto-ley 7.647/70, modificado por ley 13262 en su art. 69, incorporando el plazo de gracia (Normas de Procedimiento Administrativo. Procedimiento para obtener una decisión o una Prestación de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires).

¹³ Partiendo de la base de que “*Cualquier acto de la Administración que afecte derechos subjetivos es susceptible de revisión judicial*” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, 1/11/2006, *Vieytes, Pablo A.*), cabe concluir en que la existencia de un derecho subjetivo lesionado, es un elemento esencial de la acción contencioso administrativa, pues se trata de una condición previa para la procedencia de la misma (Ver en tal sentido, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, 24/09/1996, *Sosa, Marcelo A. c. Provincia de San Luis*, DJ 1997-2, 186 y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 30/06/1992, *Sette, Enrique A. c. Caja de Retiros, Jub. y Pens. de la Policía de la Prov. de Buenos Aires*).

En efecto, aunque poco se hable sobre esto, cabe tener en cuenta que la mayoría de las veces, los derechos de los ciudadanos se dirimen en sede administrativa, lo cual incide en su posible judicialización posterior. Por ello, en caso de caerse los plazos o de incurrirse en omisiones (dada la falta de patrocinio letrado, si bien existe un informalismo a favor del aquel), pueden generarse situaciones desfavorables y consumadas, con los efectos jurídicos que operan a partir de normas de admisibilidad, lo cual se evidenciara al intentar generar un planteo judicial concreto.

Pero la Acordada al determinar las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, agrega un dato nuevo:

Cuadro 1:

“.....Art. 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

...

b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad”

“Los nuevos principios consagrados en la reforma de la Constitución Nacional y en la de la provincia de Buenos Aires garantizan un tipo de tutela que asegura el acceso a la justicia a situaciones que exceden el esquema clásico de la custodia de los derechos subjetivos, potenciando de este modo los marcos de la legitimación activa para ejercitar pretensiones en juicio” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/07/1995, Rusconi, Oscar c. Municipalidad de La Plata, LL 1996-C, 22, voto del Dr. Hitters), expandiéndose de este modo la tutela judicial en materia contencioso administrativa no sólo respecto de derechos subjetivos lesionados, sino también de intereses legítimos y derechos de incidencia colectiva.

Este proceso se presenta entonces como *“el medio instaurado para dar satisfacción jurídica, con intervención de un órgano judicial y por aplicación en alguna medida de normas o principios de derecho administrativo, a las pretensiones de los particulares afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos por actividad administrativa del Estado”* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 13/09/1993, Provincia de Jujuy c. Barilari de Cormenzana, Lucrecia).

Cabe recordar que con respecto a la revisión judicial de actos administrativos, la Corte Nacional somete la misma a ciertos condicionamientos previos, ya que ha dicho que *“nuestro sistema se asienta sobre la base de una amplia revisión por parte del Poder Judicial de los actos emanados de la Administración Pública, aunque sometida a ciertas condiciones de procedencia de la acción (habilitación de la competencia judicial por el agotamiento de la instancia administrativa), integrada con el plazo de caducidad de la acción o recurso de que se trate”*, in re *“Serra, Fernando”*, LL, 1995-A, 397. Lo dicho deja a las claras la importancia de lo actuado y argüido en sede administrativa, ya que ello puede operar posteriormente como factor condicionante de afectación negativa a la reclamación judicial, para sostener la tutela de diversas situaciones jurídicas: derechos subjetivos, intereses legítimos o derechos de incidencia colectiva.

Como es sabido el rigorismo formal de los tribunales, muchas veces utilizado para sacarse causas de sus anaqueles¹⁴ (v. gr. Lo sucedido en la provincia de Buenos Aires con el cambio de jurisprudencia exigiendo recursos cuando antes eran optativos)¹⁵, no torna descabellado pensar que sobre la base del criterio de

¹⁴ Es ilustrativo lo indicado por Zena, Paul en una verdadera perla de las culturas informales del foro, denominada “Por los Dominios de la Justicia”, narrando pasajes de la vida judicial. Bs.As. 1947. Pág. 9 y 10, tal como la siguiente: “*Secretario: (al juez). ‘Doctor: este expediente se halla desde Mayo en estado de llamar autos para sentencia. ¿Lo decreto así?’.* Juez: ‘¿No falta nada que reponer? Revíselo bien, y vea si podemos dejarlo para el año próximo. Tengo seis expedientes para sentencia y a esta altura del año no tengo muchas ganas de trabajar’. *Secretario: ‘Lo he revisado, doctor y está en forma. ¿Qué le parece que le pusiera ‘Repóngase el sellado y vuelva a despacho’?’.* Juez: ‘¿Pero no dice que no hay nada que reponer?’. *Secretario: ‘Sí, pero por eso mismo ... Como las partes, cuando se notifiquen, tendrán que pedir revocatoria, fácilmente llegaremos a fin de diciembre, y así consigue Vd. ...’.* Juez: ‘Excelente idea. Despáchelo de esa forma’.” **El caso “Lesieux” B-50359 en la Provincia de Buenos Aires, tuvo efectos parecidos a la anécdota transcrita.**

¹⁵ Entre los casos alrededor del agotamiento de la vía administrativa se encuentra la cuestión relativa a la obligatoriedad del recurso de revocatoria para agotarla.

En el orden nacional, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto 1759/72 T.O. 1991, expresa que: “*Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el Poder Ejecutivo Nacional, los ministros o los secretarios de la Presidencia de la Nación dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el art. 84 de ésta reglamentación y de la revisión prevista en el art. 22 de la ley de procedimientos administrativos. La presentación de éstos recursos suspende el curso de los plazos establecidos en el art. 25 de la ley de procedimientos administrativos*”.

En forma concordante se expide el artículo 119 del Decreto N° 1.510/97 (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires).

La interpretación acerca de la obligatoriedad o del carácter optativo de la interposición del recurso de reconsideración, resulta ser una cuestión central. Si se considera obligatoria su interposición, el recurso de reconsideración pasa a ser requisito. En cambio, de optarse por la naturaleza optativa de su interposición, puede elegir el particular entre el inicio de la acción o la prosecución de la instancia a través de la interposición del recurso de marras.

Algunos autores entienden que no es necesario plantear recurso alguno contra dichos actos, ya que los mismos tienen el efecto de agotar por sí solos la instancia (GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo IV (*El procedimiento Administrativo*), Cap. IX-16 y ss., FDA, 9ª Edición, Buenos Aires, 2006; REJTMAN FARAH, MARIO, *Impugnación Judicial de la Actividad Administrativa*, p. 73, La Ley, Buenos Aires, 2000.; HUTCHINSON, TOMÁS, Régimen de *Procedimientos Administrativos*, p. 153, 5ª. Edición actualizada, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000; ABERASTURI (H), PEDRO y CILURZO, MARÍA ROSA, *Curso de Procedimiento Administrativo*, ps. 151 y 152, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998; y BALBÍN, CARLOS F., *Sobre la Habilitación de la Instancia en el Proceso Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, La Ley, Diario del 1º de agosto de 2001.

Por el contrario, otros entienden necesario plantear el recurso contemplado en el artículo 100 LNPA, en el caso de que el acto sea dictado de oficio, requisito innecesario si fue dictado a pedido de parte (MAIRAL, HÉCTOR A., *Control Judicial de la Administración Pública*, Volumen I, p. 326, Depalma, Buenos Aires, 1984; LINARES, JUAN F., *Fundamentos de Derecho Administrativo*, p. 42, Buenos Aires, 1975.; SILVESTRI, BEATRIZ R. y GONZÁLEZ ARZAC, RAFAEL M., *La instancia administrativa previa a la judicial en la ley 19.549 (recursos y reclamos)*, ED, 72: 763, 770.

En lo que respecta a la jurisprudencia, partiendo de una posición adoptada por la Corte en el sentido de dejar sin efecto pronunciamientos de superiores tribunales provinciales que exigían la interposición del recurso de revocatoria para habilitar la instancia judicial, resulta llamativo el caso de la provincia de Buenos Aires, donde el máximo tribunal cambió cuatro veces su criterio sobre el punto, hasta dejarlo sentado en el caso “*Lesieux*” (Véase BEZZI, OSVALDO M., BEZZI, ANA MARÍA Y BEZZI, OSVALDO H., *El cambio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa*, LL, 1987-D, p. 102.).

congruencia, continuidad y agotamiento de la vía en el iter secuencial de procedimiento-proceso, se rastrea retroactivamente la forma en la cual el entonces **ciudadano-administrado** posteriormente **ciudadano-justiciable** planteó oportunamente los derechos constitucionales conculcados y la explicitación sumaria de tales situaciones, y cómo mantuvo luego activa esta reserva.

De allí a que como decía Von Ihering si “el interés es la medida de la acción....”, aún por exceso y para curarse en salud jurídica de manera preventiva este dato no puede ignorarse a futuro.

3.- OTRO IMPACTO: SOBRE LOS ESTILOS CULTURALES DEL DISCURSO JURIDICO.

“...cada vez más personas están aprendiendo que es necesario simplificar, no complicar. La simplicidad es la máxima sofisticación.”

Jack Trout.

3.1.- LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS CON O SIN CITAS.

Quienes hemos transitado por el foro, asumiendo nuestra propia autocrítica, pero también por lecturas de acciones de terceros hemos visto frases del siguiente estilo:

En dicho fallo, emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con fecha 11/12/1986 (ED, 125-113 y DJ 1988-1, 351), el Tribunal interviniente señala que hasta ese momento ha resuelto que no es necesario deducir recurso de revocatoria cuando el acto administrativo ha sido dictado mediando audiencia o intervención del interesado (cf. causas B.47.900, "*Bretal*", 31/VII/79, D.J.B.A., t. 117, p. 100 -Rep. LA LEY, t. XXXIX, J-Z, p.1631, sum. 10-; B.47.990, "*Cura*", 20/X/81, D.J.B.A., t.122, p.137; B. 47.524, sent. 1/III/83; B. 47.949 y B. 47.944, sents. del 30/X/79, D.J.B.A., t. 118, p. 7; entre otras). Pero en dicha causa decide que en atención a lo dispuesto en los artículos 28, inciso 1° del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo y los artículos 86 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo (decreto-ley 7.647), la interposición del recurso de revocatoria constituye un requisito insoslayable para abrir la instancia judicial, con la excepción de aquellos actos que desestimen un recurso jerárquico.

Este criterio es rechazado por la Corte Nacional a partir del Caso "*Sacoar*" (Fallos: 311:2082), **en el cual intervenimos en la instancia de la queja por extraordinario denegado** donde además de considerar potestativa la interposición del recurso de revocatoria para tener por agotada la vía administrativa, considera como criterio rector para la interpretación del caso a resolver la finalidad que persigue el procedimiento, esto es, la efectiva realización del derecho, posibilitando un acceso pleno e irrestricto a la justicia, ya que de lo contrario, se configuraría en el caso un exceso ritual manifiesto, sometiendo al demandante a un esfuerzo estéril, con inútil dispendio de la actividad de la propia administración. Igual criterio es reiterado en Fallos 312:767 (*Ravinovich*), 1168 (*Sacomani*), 1306 (*Guerrero*) y 1908 (*Carena de Crippa*), 313:326 (*Pozzi*) y 318:315 (*Lepinski*) entre otros.

- “... autorizada doctrina...”
- “... pacífica jurisprudencia...”
- “... con el respaldo de prestigiosos autores y la estabilidad que la jurisprudencia ha señalado en el tema...”
- “... es indubitable el derecho que asiste a mi parte...”
- “... la arbitrariedad surge de la sola lectura de los antecedentes...”
- “... no cabe duda alguna del desvío legal en el que se ha incurrido, el que lesiona severamente los derechos constitucionales de mi mandante...”

Estos textos que antes de la computadora y las bases de datos¹⁶ se escribían en soledad, ahora por el arte del “COPIAR-PEGAR”, pueden engalanarse con muchos fallos que el **buscador** dice que son afines, pero que en realidad no hay margen para leerlos, y el automatismo informático nos puede hacer creer de su eficacia, cuando en realidad tienen el efecto semejante al de los fuegos de artificio (ya que duran unos segundos ... hasta el cambio de página o el salteo visual pertinente, en el lector judicial que es tercero imparcial pero humano como nosotros) quien así actúa ante la avalancha de citas que lo rodean y abruman.

He aquí un múltiple error:

a. *El primero: suponer que quien lee tiene mucho tiempo*

No lo tiene, ya que su escritorio está atiborrado con otras causas iguales y urgentes.

b. *El segundo: que quien lee va a sistematizar o desagregar lo que es sustantivo de una tira de fallos sin copetes que indiquen su doctrina.*

Nadie hará un trabajo por nosotros. Es más: tal vez quien esté leyendo pueda pensar ¿y esta persona pretende que me lea todo el fallo para ver la coincidencia con el caso? ¿por que no lo hace el?

c. *El tercero: es pensar que en la duda nos darán la razón por las citas realizadas.*

Nadie asume tareas por el tercero. El decisor no tiene por que verificar o bien no tiene posibilidad de hacerlo. Ergo: salvo su propia memoria que así se lo dicte, descartará el dato por temor al error propio.

¹⁶ Ver lo relativo de la información por Internet denominada por David Schenk “Niebla de Datos”. Trout, Jack: El Poder de lo simple. Ed. Mc Graw Hill.1999 pág. 33: “A la larga, los excesos de tecnología harán que la ventaja comparativa pase de los que tienen exceso de información a los que tengan un conocimiento ordenado: de los que pueden procesar cantidades ingentes de entradas y salidas a los que sabrán explicar lo que merece la pena saber y por qué”.

d. El cuarto: Que un escrito largo y pomposo tiene un alto efecto en el lector.

Personalmente creemos que no, por cuanto el mismo aburre y dispersa al decisor del eje del caso. En algún momento, al ir por el quinto autor citado y el décimo fallo, en la foja 40 del escrito es lícito que se pregunte ¿de que trata esto? ¿para que median todas estas citas si la cuestión es bien sencilla?

“Ser sabio es el arte de saber qué hay que pasar por alto”
William James.

La acordada genera un rápido antídoto contra estas tendencias a escritos largos e imprecisos, el derecho no se mide ni se pesa, contrariamente tiene un condimento axiológico para su hermenéutica:

Cuadro 2:

2°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

.....

i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

...

Observaciones Generales:

9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

3.2.- LAS GENERALIZACIONES.

Otro vicio muy usual es la generalización amplia, que permitiría cubrir la cuestión. Parafraseando la llamaríamos el “antibiótico de amplio espectro”, pero que es muy poco útil para el tema puntual, que es lo que usualmente sucede. Ergo su efecto no es tampoco contundente.

3.2.1.- NORMATIVAS

Puede suceder en diferentes extremos:

- a. **La cita exagerada de la norma**, semejando el escrito un boletín oficial.
- b. **La cita numérica de la norma**: “... como bien lo señala la ley ...” La cual tiene una importante cantidad de artículos y no sabe a cual refiere.
- c. **La cita imprecisa**: “...Claramente contenido en el Artículo n° ...” cuando el mismo tiene muchos incisos, resultando una variante del punto anterior¹⁷.

La acordada obliga a modificar este esquema:

“Artículo 1º. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas ...

Art. 2º: Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

.....

i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones....

j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

Artículo 4º. El recurso de queja ... no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones...

¹⁷ Ver art. 297 del CC que contiene quince alternativas además sin numerar.

Artículo 8º. El recurrente deberá efectuar una transcripción –dentro del texto del escrito o como anexo separado– de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia. ...”

3.2.2.- REMISIONES INUBICABLES.

Es frecuente la invocación a cuestiones expresadas en el texto:

- “... como hemos señalado...”
- “...en la instancia inferior quedó claro que...”
- “... conforme lo precedentemente expuesto en puntos anteriores. ...”
- “.. antes de ahora bien precisamos que...”

He aquí una vana ilusión :

- Pensar que el decisor buscará en las páginas precedentes por donde podríamos haber dicho la frase contundente y demoledora que hace a nuestro derecho.

La Acordada lo impide:

CUADRO 4:

“Artículo 10. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.”

3.3.- EL DESAPEGO POR EL CUIDADO DEL DISEÑO DEL ESCRITO.

“Una imagen vale más que mil palabras”

Anónimo

Si bien los abogados no hemos sido enseñados o entrenados en diseño, la forma de presentar las cosas hacen variar el estado de ánimo de quien lee el caso.

Veamos un caso real: si alguien va a un sitio que lo atienden bien con una sonrisa, todo esta ordenado, aunque fracase en la gestión se va con un humor diferente, al que si la resolución también siendo negativa supuso una mala atención, caras largas y un sitio inhóspito.

Volviendo a lo jurídico un escrito sin títulos que ordenen las ideas, con letra pequeña, párrafos largos, y sin usar ninguno de los pequeños recursos visuales que los programas de computación hoy en día permiten, realmente provoca una saturación inicial y molestia en el lector.

Haga un simple ejercicio: tome de su biblioteca autores de profusas citas doctrinarias, largos párrafos, enorme cantidad de notas al pie¹⁸, y letra de molde pequeña ¿que siente? Compárelo contra otro que es más conciso, con títulos en los márgenes que van marcando las ideas centrales del texto y lenguaje preciso con nulas citas de latín o francés. Vea sus sensaciones entre ambos modelos de textos doctrinarios. Ninguno de nosotros es Demolombe, Jeze, Salvat, Bielsa, Palacio o Messineo para que se que puedan obviar nuestros estilos complejos y aburridos. Con ello no queremos decir que el de estos autores lo sean, sino simplemente una relación de entidades académicas que nos hagan situar en las propias y modestas limitaciones.

Si nuestra sensación comparativa fue negativa hacia el primero de los ejemplos ¿por que podríamos creer que un juez pueda sentir diferente ante situaciones semejantes?

La Acordada se pronuncia en este punto:

Cuadro 5:

“...1º. El recurso extraordinario federal ... no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones,

¹⁸ Advertimos que hemos utilizado este recurso de largas notas en la primera parte del trabajo para contextualizarlo y darle autosuficiencia con información precisa que podría haberse reducido. Pero este artículo **no es el recurso a realizar**.

Art. 2º:...

i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones....

j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

.....

Artículo 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;

b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

...

4º. El recurso de queja ...deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones...

....

¿Cómo hacer todo esto en forma gramaticalmente clara y no aburrida?

Indudablemente habría que forzar la imaginación en el diseño de la presentación para que todo ello se vuelva visualmente accesible y sustantivamente entendible en poco espacio.

3.4.- LA FALTA DE COSTUMBRE DE SER SIMPLE Y CONCISO

“A algunas personas les da miedo, pero se puede empezar a pensar y expresarse de forma simple.”

Jack Trout.

Sobre la base de los presuntos beneficios de la extensión de un escrito, se hizo una costumbre escribir mucho, no condensar ideas ni relatos. Es decir, si pudiéramos parangonar el cambio que esto supone en un ejemplo de tipo agrícola diríamos que debe dejarse de producir extensivamente para hacerlo intensivamente: esto supone mejor producción en menor superficie, con mejor tecnología o al menos con una tecnología diferente. Lo que antes eran 100 hectáreas ahora sólo serán 40, o de otra forma de 40 páginas u 80 páginas a 40 y 10 páginas respectivamente (arts. 1 y 4º) de la acordada.

Y resumir cuesta mucho, máxime cuanto la instancia de un extraordinario o una queja es una larga historia administrativa (para la especialidad) y procesal (para todos los casos).

Los abogados a partir de esta acordada deberán ser nuevamente artesanos para extraer el **jugo o el extracto jurídico** de los antecedentes y del derecho en juego, despreciando lo no esencial. Ardua tarea y cambio cultural brusco para el conjunto del sistema jurídico.

Amén de las normas procesales que también lo determinan: V.Gr. art.279º, 330º, 345º CPCyC Pcia. de Bs.As. y 27º CCA Pcia. de Bs.As..

Autores como CARRIÓ¹⁹ y GORDILLO²⁰, nos enseñan a “*tratar de que el Tribunal nos entienda bien*”, para lo cual debemos ser breves, claros y concisos, usando un estilo llano. Debemos describir con la mayor precisión, y sin tecnicismos, de ser posible, el conflicto de intereses en juego.

Tampoco debemos ahorrar en la presentación de nuestro escrito el uso de títulos, subtítulos y el punto aparte, en aras de lograr sencillez y claridad en la exposición de nuestras ideas, para lo cual -además- habremos de presentar ordenadamente nuestros argumentos.

La Acordada así lo dispone (ver el Cuadro 5).

¹⁹ CARRIÓ, GENARO R., *Como estudiar y como argumentar un caso*, p. 68, Abeledo Perrot, Reimpresión, Buenos Aires, 1995.

²⁰ GORDILLO, AGUSTÍN, *El método en derecho*, p. 171, Editorial Civitas S.A., Madrid (España), Reimpresión, 1997.

Compare Ud. su último recurso extraordinario o de queja y reduzca tal dimensión a los parámetros de espacio disponibles hoy. Es como cuando uno se muda de una casa por que se han casado los tres hijos a un departamento más pequeño: cuantas cosas que sobran ... debo hacer algo con ellas pues no entran en el nuevo hábitat. ¿Qué llevo, qué dejo?...

Exactamente esta experiencia será análoga a la de mudar los escritos previos a un reducido “dos ambientes”, es decir lo mínimo que nos propone el máximo tribunal del país en su acordada, para lo cual la siguiente guía será útil.

“...

1. Frases cortas.
2. Elegir palabras sencillas en lugar de complejas.
3. Usar palabras familiares, de uso más bien coloquial.
4. Evitar las palabras innecesarias.
5. Emplear verbos activos.
6. Escribir como se habla.
7. Utilizar términos que los lectores puedan visualizar.
8. Conectar con la experiencia del lector. (la esencia del posicionamiento)
9. Procurar ser ameno.
10. Escribir para expresar, no para impresionar.”²¹

4.- CAUSALIZACION: UN NUEVO IMPERATIVO.

Dentro del repertorio de frases de estilo, los textos son abundantemente genéricos, efectistas, autosuficientes, dogmáticos y **NO CAUSALIZADOS** pero no acreditan adecuadamente la causalización, esto es un razonamiento lógico inductivo y deductivo (del hecho a la norma, y de la norma al hecho).

Veamos algunas formas de expresión:

- “...claramente ha quedado demostrado que los contén-dos de la sentencia recurrida han violado el conjunto de derechos de esta parte de raigambre constitucional ...:”
- “... del texto de la sentencia en análisis es palmaria la vulneración de las garantías constitucionales...”

²¹ Trout, Jack: Op. Cit. Pág. 22.

La relación de las descripciones del caso a partir de la Acordada deberá ser precisa, metódica y respetar la ecuación de **causa-efecto** en punto al agravio constitucional deducido. Es decir que no bastará la mención sino su descripción operativa en la afectación del derecho.

Sí tenemos que la acordada prescribe:

CUADRO 6:

Artículo 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

- a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;*
- b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;*
- c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;*
- d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;*
- e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.*

Artículo 6º. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria....

5.- SECUENCIALIDAD: LO PRIMERO ES LO PRIMERO²²

El derecho, amén de sus atributos lógicos posee una idea de temporalidad, de desarrollo conforme un procedimiento marcado, y este procedimiento no es de

²² Como diría PEROGRULLO.

cualquier forma, tiene una secuencia, un orden, un escalonamiento, un tiempo, su propio “KRONOS”.

Es decir que la Acordada también obliga a un reordenamiento lógico y secuencial de los conceptos, en donde al igual que la idea de validez y eficacia, el capítulo previo habilita el siguiente en una suerte de escalera o cascada armónica de conceptos vertidos en el discurso.

CUADRO 7:

3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:.....

6.- EFECTOS TEMPORALES

Pero el método emergente de esta Acordada impacta en un doble sentido:

- 1) **Inmediatamente:** para quienes tengan recursos por plantear deberán ajustar la estructura y el estilo de la presentación.
- 2) **Mediatamente:** para quienes tengan la habilidad de la anticipación procederán a un sistema diferente de redacción de demandas, que permita luego sean condensadas de manera más sencilla en esos escasos días disponibles para el extraordinario y mucho más exigimos para la queja.

Es decir el universo de escritos procesales relevantes.

7.- CONSECUENCIAS

“La falta de sencillez lo estropea todo”.

Miguel De Unamuno.

Realmente los incumplimientos a esta metodología formal y sustantiva de presentar los recursos tiene consecuencias muy graves para el derecho que se pretende mantener activo y en orden a su reconocimiento

La Acordada es lapidaria, y simplifica la tarea del judicante, permitiendo sumar o simplemente detectar una de las obligaciones incumplidas.

CUADRO 8:

Artículo 11. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

8.- PROYECCIONES.

El lenguaje que a mi me gusta, es un lenguaje sencillo y espontáneo, lo mismo en el papel que en la boca, un lenguaje suculento, nervioso, conciso y apretado.

Michel Eyquen de Montaigne (escritor)

Esta sistematización, que estimamos tendrá resultados beneficiosos para el sistema jurídico, podrá en el tiempo profundizarse y alcanzar otros horizontes:

- **Demandas Estereotipadas con límites de extensión.**

Es decir que las demandas vendrán en una plantilla informática con espacios límites para los capítulos pertinentes, los cuales para la claridad del proceso vendrán básicamente clasificados y dejando libertad para algunas ampliaciones.

- **Sentencias con formatos preestablecidos para su razonamiento y faz dispositiva.**

Con igual sistema informático, podrán plantearse formatos para las sentencias de modo que tengan un sistema uniforme conforme las disposiciones del código y que obliguen al juez a razonamientos lineales y congruentes, evitando el giro de 180 grados que suele darse a una sentencia cuando luego de ir la leyendo, todo hace suponer que se nos dará la razón, pero el sentenciante practica un cambio copernicano a través de frases como:

“... no empece a lo expuesto precedentemente que si bien.....”

“... no obstante lo indicado cabe considerar alternativamente que”

“... razones de toda justicia habilitan apartarse de”

Si se exige lo que se exige al justiciable con mayor razón puede ordenarse prudentemente el esquema decisorio que define la suerte de un derecho, las más de las veces redactado en un lenguaje críptico y técnico inentendible para el destinatario: actores o demandados.

Mario A. Rivarola²³ decía en punto a la calidad de la justicia “... *Mientras la buena justicia tiene un concepto único, la mala justicia reconoce todas las gradaciones, desde la más irritante negación de todo derecho, hasta la más leve deficiencia en el restablecimiento total y pleno de cualquier derecho lesionado. El ideal de la buena justicia, -como todo ideal, inasequible- consiste en restituir al orden jurídico el estado anterior de la demanda.*”

...

“*La sencillez y la celeridad no están en relación directa de causa a efecto, sino en función una de otra, y con la variante que en la primera introduzca el factor de la mayor o menor dificultad.*”

...

“*La sencillez, entonces, como idea negativa, se realiza despojando el procedimiento de todo lo superfluo o inútil.*”

Sumándole las perspectivas a las que alude R. Lorenzetti²⁴ que debe ponderar una sentencia:

²³ Rivarola Mario A.: “La Casa de los Pleitos”. Ed. Argentina de Ciencias Políticas. Bs.As. 1927. Pág. XVII / 37 (y subsiguientes respectivamente).

²⁴ Lorenzetti Ricardo L.: “Teoría de la Decisión Judicial”. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires. 2006. Pág. 186 y ssgtes.

*“... Mirar hacia atrás (elemento de consistencia)...
Mirar hacia arriba (elemento de coherencia) ...
Mirar hacia delante (elemento consecuencialista)...”*

9.- UNA APICACION INDIRECTA DE SIMPLIFICACION PROCESAL.

Si bien no podría decirse que la acordada, regula el sistema de promoción de demandas, y responde, una simple lectura de lo acontecido en autos **“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y perjuicios” Expte. M-1569/04**, más conocida como la famosa causa del MATANZA RIACHUELO, permite inferir sus ramificaciones operativas (no regladas pero sí verificables) en orden creciente a diferentes situaciones procesales, tal como indicaremos.

En efecto, ante las dificultades procesales de lo que supone un litigio de naturaleza ambiental, la Corte adopta un mismo espíritu de simplificación que permita manejar las complejidades existentes: litisconsorcio activo, irrupción y presencia de terceros como promotores de la acción , multiplicidad de demandados (públicos - Nación, Provincia, Ciudad, CEAMSE, Municipios) y privados (más de 40 empresas), multiplicidad de pretensiones (daños y perjuicios singulares y daño colectivo al ambiente), y ello en un contexto de relevancia del tema, impacto mediático, altos bienes a tutelar, cronicidad del problema (podemos recordar el fallo “Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros c/Provincia de Buenos Aires” del año 1887) determina un conjunto de medidas singulares de naturaleza procesal que recuerdan la tésis y ordenamiento implícito y explícitos en el objeto de nuestra tarea.

Veamos sus contenidos:

9.1.- REGLAMENTO DE LA AUDIENCIA CONVOCADA POR RESOLUCIÓN DEL 20 DE JUNIO DE 2006.

Aquí media un paralelismo entre la extensión textual de la cantidad de páginas por recurso al tiempo dado en la exposición de la Audiencia Pública.

“....

2°) La audiencia sólo tiene como propósito requerir y obtener de las empresas demandadas información pública relativa a las medidas concretas de prevención y recomposición del daño ambiental colectivo.....el contenido de la audiencia será limitado a la exposición sobre temas de información pública concernientes a la

contaminación del ambiente.

3°) *En lo que atañe a los Estados demandados y al Cofema, el objeto de la audiencia es la sucinta exposición del plan integrado que se ordenó elaborar y presentar en el pronunciamiento del 20 de junio,....*

II.- TRÁMITE.

1°) *La información requerida debe ser presentada con anterioridad a la audiencia, ... permitir a las partes, si lo desean, hacer una breve exposición oral de los elementos de mayor relevancia sobre los que se asienta el informe presentado por escrito.”*

4°) *La primera etapa de la audienciacomenzará con la presentación de la parte actora, que podrá hacer una exposición oral de hasta veinte minutos respecto del objeto de su pretensión.*

....los representantes del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Cofema harán una exposición oral sobre el plan integrado solicitado por el Tribunal. Si lo hacen en forma conjunta dispondrán de un tiempo máximo de 80 minutos, mientras que de hacerlo por separado cada uno de los Estados demandados y la agencia indicada contarán con un lapso no superior a veinte minutos.

7°) *La segunda etapa cada una de las cuarenta y cuatro empresas demandadas, durante un lapso no superior a veinte minutos, realicen en forma individual un informe sobre los puntos requeridos por el Tribunal. Igual facultad asistirá al Defensor del Pueblo de la Nación y, en forma conjunta, a las asociaciones que intervienen como terceros interesados.....”²⁵.*

9.2.- REGLAS PARA EL TRASLADO RESOLUCIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 2007.

Los sistemas de claridad y autosuficiencia de la acordada toman nuevas formas de materialización:

“....

1.- *El traslado de demanda se correrá al*

2.- *Las contestaciones se efectuarán en la audiencia que se llevará a cabo el 31 de octubre de 2007 a las 10, y en los días sucesivos que fijare la Presidencia del Tribunal.*

3.- *En dicho acto cada emplazado contará con un plazo de quince minutos para exponer una síntesis de sus defensas y de las pruebas de que intentare valerse, acompañando por escrito y en soporte magnético su contestación. La incomparecencia a la audiencia o la negativa a efectuar el informe verbal será considerado como una renuncia a contestar la demanda promovida.*

²⁵ Subrayado a nuestro cargo.

4.- Cada escrito de contestación será precedido, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación, de una exposición sinóptica que no podrá exceder de cuatro páginas....”²⁶

10.- CONCLUSIONES.

Habiendo dejado de lado intencionalmente la eventual discusión respecto a si esta acordada reglamenta o interpreta el sistema procesal de acceso a la máxima instancia jurisdiccional, creemos que es una hoja de ruta que permite arribar a la estación terminal en la discusión de un derecho controvertido, e impacta hacia todo el sistema procedimental y procesal que le antecede.

Impondrá indudablemente un estilo, más austero, más concreto, más práctico, pero ciertamente diferente a las prácticas usuales que se han ido consolidando en las diferentes formas que adquiere el discurso jurídico tal como lo practicamos.

Por tanto ello nos llevará nuevamente al saludable artesanato de cada pieza jurídica, aún con soporte informático, pero sin copiados mecanicistas y vacíos logrando refrescar el derecho básico, es decir incorporar el sentido común a las relaciones y a las definiciones jurídicas.

Si nuestra institucionalidad y estado de derecho están contenidos en unos pocos artículos en la Constitución, ¿cómo no va a poder reseñarse un caso en menos páginas?.

El desafío ha quedado de nuestro lado.

Esperemos que ello redunde en el mejor servicio de justicia que el estado de derecho se merece, para lo cual los aportes de actores y demandados deberán ser funcionales a ese noble propósito.

²⁶ Idem anterior.